

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres (Burgos). Subasta para aprovechamiento de maderas.	2639
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	2636	Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres (Burgos). Subasta para aprovechamiento forestal.	2639
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Requena (Valencia). Concurso para confección mecánica de documentos cobratorios.	2639
Servicio Nacional de Productos Agrarios. Adjudicación de concurso-subasta y concurso.	2636	Ayuntamiento de Rianxo (La Coruña). Subastas para contratar obras.	2639
Junta Central de Compras y Suministros. Adjudicaciones de concursos-subastas.	2637	Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro (Gerona). Subasta de obras.	2640
MINISTERIO DE CULTURA		Ayuntamiento de Sobradriel (Zaragoza). Concurso para adquirir inmuebles.	2640
Mesa de Contratación. Adjudicación de obras.	2637	Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid). Concurso-subasta para explotación publicitaria de papeleras.	2641
Radiotelevisión Española. Adjudicación de concurso.	2637	Ayuntamiento de Villarreal (Castellón). Subasta para contratar obras.	2641
ADMINISTRACION LOCAL		Ayuntamiento de Villarreal (Castellón). Concurso para adquirir vehículos para recogida de basuras.	2641
Diputación Provincial de Jaén. Concurso para adquirir piensos.	2637	Ayuntamiento de Yésero (Huesca). Subasta para aprovechamientos de maderas.	2642
Diputación Provincial de Valladolid. Concurso para adquisición de vehículos.	2637	Ayuntamiento de Zaidín (Huesca). Subasta para contratar obras.	2642
Ayuntamiento de Almería. Subasta para contratar obras.	2638	Ayuntamiento de Zaldivia (Guipúzcoa). Subasta para aprovechamiento forestal.	2642
Ayuntamiento de Denia (Alicante). Subasta para contratar obras.	2638	Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para suministro de diversos tipos de lámparas de alumbrado.	2642
Ayuntamiento de Jaén. Concurso para adquirir e instalar centralita telefónica.	2638	Cabildo Insular de Tenerife. Concurso-subasta para ejecución de obras.	2643
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras. Corrección de erratas.	2643		

Otros anuncios

(Páginas 2643 a 2654)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2456

REAL DECRETO 190/1980, de 1 de febrero, sobre Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad.

La necesidad de articular territorialmente el mando, la coordinación y el apoyo logístico de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado hace aconsejable la creación de órganos para la asunción de estas funciones y de las de dirección y planeamiento de la lucha antiterrorista en los diversos ámbitos en que desenvuelven su actuación.

A estos efectos, de conformidad con lo previsto por la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, y sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, vigesimanovena de la Constitución y de las disposiciones que se dicten en aplicación del artículo ciento cincuenta y cuatro de la misma, se crea el cargo de Delegado Especial del Gobierno para la Seguridad, con jurisdicción en el territorio de varias provincias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno podrá nombrar Delegados Especiales para la Seguridad, que, bajo la autoridad del Gobierno, asumirán el mando, coordinación y apoyo logístico de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en varias provincias y ejercerán, como misión especial, las de dirección y planeamiento de la lucha antiterrorista en las mismas.

Artículo segundo.—Los Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad tendrán el carácter de autoridad superior en el ámbito de sus competencias.

Los Gobernadores Civiles actuarán con sujeción a las directrices que les formulen los Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad en el ejercicio de las funciones que a éstos corresponden.

Artículo tercero.—El nombramiento de los Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad determinará la inmediata adaptación de las distintas circunscripciones territoriales de las Fuerzas de Seguridad del Estado existentes en el ámbito de su jurisdicción, a los efectos de que todos ellos queden bajo su mando directo.

Artículo cuarto.—El nombramiento y separación de los Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad se hará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior.

En el Real Decreto de nombramiento se determinará el ámbito territorial de su jurisdicción.

Cuando el nombramiento recaiga en un miembro de las Fuerzas Armadas el cargo será considerado como propio de la condición militar, en servicio activo y con mando.

Artículo quinto.—Los Departamentos competentes dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Por dichos Departamentos se adscribirán a los Delegados Especiales del Gobierno para la Seguridad los medios personales y materiales que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las habilitaciones o transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

2457

REAL DECRETO 191/1980, de 1 de febrero, por el que se dispone la emisión de bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de doscientos mil millones de pesetas.

El artículo ciento catorce de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses, cuya autorización ha de entenderse conferida al Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco punto uno de la Constitución Española.

El volumen de los bonos del Tesoro, emitidos en virtud de la autorización conferida, para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, por Real Decreto ciento noventa y tres/mil

novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se aproxima a los ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta hasta doscientos mil millones de pesetas, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de doscientos mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignoraables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

2458

REAL DECRETO 3074/1979, de 29 de diciembre, por el que se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor y bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros (PP. AA. 73.08 y 73.13.D-2-d, respectivamente).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer o ampliar los contingentes arancelarios para la importación de los productos a los que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en treinta mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la impor-

tación de bobina laminada en caliente de uno coma ocho a cinco milímetros de espesor, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de ciento treinta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se amplía en quince mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a cero coma cuatro milímetros, con plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. En consecuencia, la cantidad máxima a importar en el año mil novecientos setenta y nueve con cargo a este contingente será de diecisiete mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2459

ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de flor cortada.

Ilustrísimos señores:

El incremento experimentado en la exportación de flor cortada, aconseja contar con una norma general de calidad para su comercio exterior, dentro del modelo establecido por la CEE/ONU para dichos productos, y así concretar la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), en la exportación e importación de las flores cortadas.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para estos productos.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las flores y capullos frescos cortados.

Para las flores objeto de mayor comercialización, se dictarán normas específicas.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las flores y capullos de flores cortados, frescos, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

1.2.1. Características mínimas:

Las flores deben ser cuidadosamente cortadas o recolectadas, según la especie, y tener un desarrollo apropiado. En todas las categorías deben presentarse, a reserva de las disposiciones específicas para cada categoría y de las tolerancias admitidas:

— Enteras. Esta disposición no impide que puedan tener signos de pinzamiento o de supresión de ramas axilares, de capullos secundarios, de hojas, de espinas, etc., operaciones efectuadas durante el cultivo o después de la recolección para mejorar la presentación y/o la calidad del producto.

— Frescas.
— Exentas de parásitos de origen animal.

El desarrollo y el estado de las flores debe ser tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación:

Las flores son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

a) Categoría «Extra».

Las flores clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior.

Deben presentar las características de la especie y de la variedad (cultivar).